

Ganancias. Gastos de la actividad vs. gastos de consumo

PARTE/S:	Calamaro, Javier s/ recurso de apelación
TRIBUNAL:	Trib. Fiscal Nac.
SALA:	-
FECHA:	24/04/2023
JURISDICCIÓN	Nacional

AUTOS Y VISTO:

El Expediente N° 37.747-1 (y su acumulado Expte N° 37.748-1), caratulado: "CALAMARO, JAVIER S/ RECURSO DE APELACIÓN";

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 38/52, en el marco del Expte. N° 37.747-1, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N° 148/2013 (DV NRR1) de la A.F.I.P. -Dirección General Impositiva-, de fecha 29 de Mayo de 2013, suscripta por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte, mediante la cual se determina de oficio la obligación impositiva del recurrente en el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2007 y 2008, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de impuesto la suma de \$124.723,65-, con más la suma de \$185.485,85- en concepto de intereses resarcitorios, y aplicándose multa equivalente al 70% (setenta por ciento) del gravamen presuntamente omitido por la suma de \$87.306,56- con sustento en el art. 45 de la norma procedimental.

A fs. 133/147, en el marco del Expte. N° 37.748-1, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución N° 149/2013 (DV NRR1) de la A.F.I.P. -Dirección General Impositiva-, de fecha 29 de Mayo de 2013, suscripta por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte, mediante la cual se determina de oficio la obligación impositiva de la apelante en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales enero a abril de 2007, junio a agosto de 2007, octubre a diciembre de 2007, enero a marzo de 2008, mayo a diciembre de 2008, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de impuesto la suma de \$67.745,43-, con más la suma de \$114.070,04- en concepto de intereses resarcitorios, y aplicándose multa equivalente al 70% (setenta por ciento) del gravamen presuntamente omitido por la suma de \$47.421,80- con sustento en el art. 45 de la norma ritual.

A. fs. 189/190 obra sentencia de la Sala "C" de este Tribunal Fiscal por medio de la cual se resolviera oportunamente rechazar la excepción de defecto legal planteada por el Fisco Nacional como de previo y especial pronunciamiento, con costas, y a fs. 196/196 vta. obra sentencia de acumulación plenaria por la que se resuelve que ambos expedientes precedentemente mencionados tramiten de forma conjunta.

De modo preliminar, se observa un argumento central tendiente a lograr por parte de este Tribunal la declaración de nulidad de las resoluciones de vista que dieran inicio al procedimiento de determinación de oficio así como también de las resoluciones aquí apeladas sobre la base de una serie de argumentaciones tales como violación de la garantía de defensa en juicio, vicios en la motivación de los actos recurridos, falta de causa, falta de correlato en las normas jurídicas que sirven de base al dictado de las

resoluciones cuestionadas (cfr. fs. 38 vta./40 y fs. 133 vta./135), así como también el no haber tenido en cuenta la prueba producida (cfr. fs. 46 vta. y fs. 141 vta.).

En particular referencia a la cuestión de fondo, la recurrente explica que el Fisco cuestiona un crédito que la misma tiene con dos personas, los Sres. Litvac y Faigenbom, y que en tanto ambas operaciones se encuentran documentadas ante un escribano público no resulta posible que el ente recaudador desconozca tal acto en forma arbitraria. Por otra parte, agrega que también resulta cuestionada la venta de una casa, un vehículo y una "lancha", sintetizando que no toda venta es un hecho imponible gravado en el Impuesto a las Ganancias, y destaca que se trata de un músico cuya operatoria habitual no involucra las operaciones comerciales anteriormente mencionadas. Por último, expresa que en lo referido a los gastos de la calle Zárraga los mismos se encuentran vinculados a la actividad del Sr. Calamaro ya que este no posee un estudio de grabación fuera de su casa (fs. 40/41). Se deja expresamente aclarado que no hay planteos puntuales formulados en referencia a los ajustes efectuados por el Fisco Nacional en materia del Impuesto al Valor Agregado (cfr. fs. 133/147).

Por su parte, cita copiosa doctrina y jurisprudencia cuya temática aborda la reconstrucción de la materia imponible mediante la utilización de los indicios establecidos en el primer párrafo del art. 18 de la norma ritual, aspecto que llama la atención de este Tribunal toda vez que son bastantes y variados los ajustes efectuados por el Fisco Nacional, uno sólo de los cuales -el más importante, por cierto- tiene su base en la figura del incremento patrimonial no justificado establecida en el art. 18 inciso "f*" de la norma procedimental, pero no en el primer párrafo de dicha norma; esto es, uno solo de los ajustes se basa en la utilización del método presuntivo mas no en los indicios del primer párrafo citado, mientras que los ajustes restantes fueron efectuados sobre base cierta (cfr. fs. 41 vta./46 y fs. 136 vta./141).

Por otra parte, en lo que al aspecto sancionatorio se refiere, observa este Tribunal que no obstante referirse en el objeto del recurso y en los respectivos subtítulos del Acápite VII al tipo legal y al aspecto subjetivo del art. 45 de la Ley N° 11.683, cierto es que la recurrente ensaya íntegramente su argumentación contra el art. 46 y el art. 47 inciso "a" del mismo cuerpo normativo, referidos a la defraudación fiscal, aspecto que también merece atención por parte de este Tribunal toda vez que las sanciones aplicadas por el ente recaudador encuentran fundamento únicamente en el art. 45 de la norma procedimental (cfr. fs. 38, fs. 46 vta./51, fs. 133, fs. 141 vta./146).

Asimismo, ofrece prueba informativa y pericial contable, plantea el caso federal y finalmente, peticiona se dicte sentencia revocando las resoluciones apeladas, con costas al Fisco Nacional.

II. Que, a fs. 61/80 y fs. 157/176 el Fisco Nacional contesta los traslados de los recursos, desestima los agravios de la recurrente, tanto los planteos nulificantes -señalando que en todo momento se respetaron las normas procedimentales y el derecho de defensa de la recurrente-, como así también los referidos a las cuestiones de fondo atinentes a los ajustes fiscales en relación a ambos gravámenes. Ratifica en todas sus partes las resoluciones determinativas de oficio que motivan las presentes actuaciones, destacando que la materia imponible ha sido debidamente ponderada por el juez administrativo, solicitando el rechazo del recurso impetrado por las razones de hecho y de derecho que expone, y acompaña las actuaciones administrativas.

Asimismo, se opone a la prueba informativa y pericial contable, toda vez que las considera, en esencia, dilatorias e inconducentes en lo atinente a la resolución de la cuestión ventilada en las presentes actuaciones. Por último, plantea el caso federal y pide se confirmen las resoluciones recurridas, con costas a la actora.

III. Que, a fs. 81 pto. 2° se dispuso diferir la excepción de nulidad opuesta por la recurrente al momento de resolver la cuestión de fondo, y en su pto. 3° se confirió

traslado a la parte actora de la oposición a la prueba formulada por el Fisco Nacional en el marco del Expte. N° 37.747-1, el que fuera contestado a fs. 83/86.

A fs. 200 pto. 3° se confirió traslado a la parte actora de la oposición a la prueba formulada por el Fisco Nacional en el marco del Expte. N° 37.748-1, el que fuera contestado a fs. 203/206.

A fs. 208 se dispuso la apertura a prueba de la presente causa, no admitiéndose la oposición formulada por el Fisco Nacional respecto de la prueba ofrecida por la recurrente y haciéndose lugar a la prueba informativa dirigida a los Sres. Litvac y Faigenbom. Posteriormente, a fs. 213 pto. 3° se hizo lugar a la prueba pericial contable.

A fs. 244/247 y a fs. 249/252 obran las contestaciones de oficio de los Sres. Faigenbom y Litvac, respectivamente, ambas acompañadas por el apoderado de la parte actora (cfr. fs. 248 y fs. 253). A fs. 271/280 obra el informe pericial contable, a fs. 284/285 la impugnación efectuada por la representación fiscal y a fs. 288/289 la réplica de la apelante.

IV. A fs. 326 se declara la clausura del periodo probatorio y se elevan los autos a consideración de la Sala B. Se ponen a alegar a fs. 327. Los alegatos presentados por la parte actora obran a fs. 338/357vta y por el fisco nacional constan a fs. 339/340vta. Seguidamente, se pasan los autos para sentencia.

V. Que, en primer término, corresponde expedirse en tomo a los planteos de nulidad efectuados por la recurrente sobre la base de una serie de argumentaciones tales como violación de la garantía de defensa enjuicio, vicios en la motivación de los actos recurridos, falta de causa, falta de correlato en las normas jurídicas que sirven de base al dictado de las resoluciones cuestionadas, así como también el no haber tenido en cuenta la prueba producida, adelantando que estos argumentos carecen de fundamentos legales suficientes para sustentar la petición.

En efecto, para que prospere la pretensión de la recurrente, la nulidad impetrada debe estar sustentada en un interés jurídico concreto, por lo que resulta necesario que el vicio respectivo haya colocado al recurrente en un verdadero estado de indefensión, ocasionándole un agravio no subsanable, lo que no se verifica en el caso de marras.

En ese sentido, el objeto de las nulidades procesales radica en el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de esa garantía y que la misma ha sido conculcada. Asimismo, no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo y concreto para el derecho de quien las pide, lo que no ocurre en autos. Lo contrario implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma.

Ahora bien, no se observa ni en las resoluciones de vista que dieran inicio al procedimiento de determinación de oficio, ni en los actos recurridos ante este Tribunal, una falta de motivación tal que amerite la declaración de nulidad pretendida por el apelante. Tampoco se verifica en el desarrollo de la etapa administrativa violación alguna a las formas esenciales, pues conforme se desprende de las mismas, los montos reclamados en concepto de impuestos, accesorios y multas se referencian de modo expreso en dichas resoluciones. Todavía más, debe destacarse que las respectivas resoluciones de vista de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado de fecha 31/05/2012 no solamente resultan el corolario de la fiscalización realizada sino también del análisis pormenorizado en el marco del procedimiento determinativo de oficio posterior (cfr. fs. 1390/1413, Cuerpo Principal VII, AA, y fs. 1414/1434, Cuerpo Principal VIII, AA).

Asimismo, debe destacarse que la recurrente ha tenido en todo momento posibilidad de acceder a las actuaciones, aportando documentación en varias oportunidades, la cual fue recibida sin inconveniente alguno e incluso, cuando hubo considerado la

instancia inspectora que las explicaciones o la documentación aportada no resultaban completas, también se solicitó documentación adicional que respaldara dichas aseveraciones.

Vale decir, en todo momento la parte actora tuvo la posibilidad de comprender el origen y el tenor de los ajustes propuestos por la fiscalización actuante en referencia a cada impuesto, posteriormente reiterados durante el procedimiento de determinación de oficio, de defenderse y aportar prueba.

Por otro lado, aquellas argumentaciones vertidas por el apoderado de la actora en ambos recursos de apelación para sustentar la nulidad ensayada, en tomo a que en las resoluciones recurridas "...se refiere a remitos los cuales no aparecen ni surgen en los diversos cuerpos. No hay copias de ellos y el fisco no puede sostener que tiene antecedentes de documentación que no existe ni puede ser exhibida... La mecánica para hacer la determinación fue tomar el listado de supuestos proveedores y considerar uno apócrifo y para sostener que era "malo". La revisión es parcial y responde a otros parámetros que no tienen que ver con la realidad de la empresa. Todo el ajuste se sustenta en la presunción de que un proveedor como fue imputado en otra causa, jamás podrían (sic) haber entregado la mercadería a mi parte" (cfr. fs. 39/39 vta. y fs. 134/134 vta.), no guardan absolutamente ninguna relación con la causa traída a conocimiento de este Tribunal. '

En efecto, ni uno solo de los argumentos fiscales involucra la existencia de proveedor alguno, apócrifo o no, ni se ha cuestionado la existencia -mucho menos la entrega- de mercadería alguna, ni el sujeto que reviste el carácter de parte actora se trata de una empresa, sino de una contribuyente persona física.

Por otra parte, y en lo que a la falta de valoración de la prueba producida se refiere, tampoco tiene sentido toda vez que conforme surge de ambas resoluciones determinativas de oficio el Juez Administrativo denegó tanto la producción de la prueba informativa como de la pericial contable ofrecidas, por lo que no hubo apertura a prueba en dicho procedimiento (cfr. fs 34, artículos 2º y 3º y fs. 127, artículos 2º y 3º, respectivamente). Por lo demás, casi la totalidad de la documentación valorada por la fiscalización actuante, así como también por el Juez Administrativo interviniente en la instancia posterior, fue aportada por la propia recurrente, con excepción de unos planos acompañados por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tal como será abordado infra.

En atención a lo señalado precedentemente, no pueden acogerse los planteos de nulidad articulados, no correspondiendo imponer costas en forma autónoma.

A su vez, cabe recordar que en tal sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bolland y Cía SA (TF 21.122-1) C/DGI" de fecha 21/02/2013 en el que expresó que "tampoco pueden prosperar los agravios dirigidos a que se impongan a la actora las costas por el rechazo de la nulidad planteada ante el Tribunal Fiscal, ya que con independencia de que esa defensa había sido introducida como excepción de previo y especial pronunciamiento (conf. Fs. 132) io cierto es que fue tratada y resuelta en la sentencia de fondo y -tal como io puso de relieve el a quo- la actora la planteó "como defensa contra la determinación tributaria y encaminada a obtener la revocación de la pretensión fiscal" (conf. Sentencia de cámara, considerando K fs. 735). En tales condiciones, y si bien a ese resultado se llegó en virtud del examen y la decisión del aspecto sustancial de la controversia, cabe coincidir con el a quo en cuanto a que no corresponde una imposición de costas autónoma por la aludida incidencia ".

VI. Que, sentado lo que antecede, corresponde que este Tribunal se expida respecto de las cuestiones de fondo vinculadas a los ajustes efectuados durante la instancia administrativa en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado durante los períodos fiscales involucrados.

En ese sentido, por una cuestión de claridad en la exposición, este Tribunal estima que corresponde abordar primeramente el ajuste referido a la deducción de gastos no admitidos en el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2007 y 2008, en tanto haber sido considerados por el Fisco Nacional como gastos personales del apelante -no vinculados a la obtención, mantenimiento y/o conservación de la fuente productora de renta-, o bien la reducción de la respectiva deducción admitida legalmente hasta el importe correspondiente al tope legal para cada ejercicio en cuestión, toda vez que conforme señalara el ente recaudador, el recurrente habría computado ciertos gastos deducibles en exceso de los límites legales expresamente establecidos o incluso hubo computado deducciones legalmente establecidas pero sin que el recurrente se encontrara habilitado a computarlas dada su condición puntual frente al gravamen. Asimismo, debe agregarse que el correlato de estas impugnaciones, en caso de prosperar, también acarrearía la impugnación de los créditos fiscales oportunamente computados a su favor por la parte actora en los respectivos períodos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que al tratarse de gastos personales ninguna vinculación tienen las referidas operaciones con la actividad gravada del recurrente.

En efecto, conforme surge de las antecedentes administrativos, mediante requerimiento de fecha 04/08/2010 la fiscalización actuante solicitó al recurrente -en lo que aquí interesa- que informara por escrito si desarrollaba su actividad en su vivienda de Zárraga N° 3836 y dónde la ejerció anteriormente (cfr. fs. 904 en especial punto 4°, Cuerpo Principa! V, AA). Por medio de un Formulario 206/I Multinota presentado el 10/08/2010 por el autorizado del Sr. Calamaro -contador público Benjamín Nomberg-, el aquí apelante informó que "Actualmente desarrolla su actividad profesional en la calle Zárraga 3836/38 de CABA y también es su vivienda particular. El 31 de Marzo de 2005 compró una propiedad en Zárraga 3424 de CABA, perteneciéndole el 50% del total, donde vivía y ejercía su profesión, hasta febrero de 2007. El 1° de marzo de 2007 hasta el 1a de julio de 2007, alquiló temporalmente vivienda, a partir de esa fecha fue a vivir a su domicilio denunciado. Zárraga 3836/38, fue comprada el 24/06/2006 donde comenzó a hacer refacciones por ser una casa antigua y debía ponerla en condiciones para ser su estudio de grabación, dado que se separa de la madre de su hijo, sigue haciendo refacciones hasta concluir la misma y poder habilitarla y grabar" (cfr. fs. 1039, Cuerpo Principal VI, AA). No obstante, no coincidir la fecha de adquisición expresada 24/06/2006 precedentemente, con la consignada en la escritura pública traslativa de dominio, 24/07/2006, está fuera de discusión que el inmueble de la calle Zárraga N° 3836 es la vivienda particular del Sr. Calamaro (cfr. fs. 15/21, Cuerpo Bienes Personales, AA).

En esa tónica, y siguiendo la línea argumental trazada por la propia recurrente, la fiscalización actuante solicitó - en lo que aquí interesa- mediante requerimiento de fecha 15/09/2010 que aportara copia de los planos de la vivienda de la calle Zárraga N° 3836 y todo otro elemento probatorio que la recurrente estimare pertinente a fin de determinar la superficie afectada a la actividad profesional. Tiempo más tarde, el recurrente aportó en fecha 26/10/2010 otro Formulario 206/1 Multinota el cual en sus propias palabras expresa "...hago entrega del plano certificado de la propiedad en donde se denota claramente que la utilización como vivienda es de menos del 20% de total de la superficie del inmueble " (cfr. fs. 1044 en especial punto 10 y fs. 1042, Cuerpo Principal VI, AA).

Ahora bien, conforme observa detenidamente este Tribunal, en el plano acompañado por la actora en dicha oportunidad, existen una significativa cantidad de ambientes de la planta baja, uno en la planta alta y uno en la azotea que se encuentran identificados como "Sala de Grabación", "Estar Músicos", "Control de Grabación", "Cocina Comedor Músicos", "Sala de Mastering" y "Audio y Sala de Video". No obstante, lo expuesto, y cuestiones de afectación porcentual aparte -las que desde ya se aclara son discutibles-, también se observa que dicho plano cuenta con la firma particular de un

profesional arquitecto sin certificar y ninguna constancia de presentación ante las autoridades correspondientes (cfr. fs. 1043, Cuerpo Principal VI, AA).

Ello motivó un nuevo requerimiento de fecha 11/11/2010, a través del cual la fiscalización solicitó al recurrente exhibiera los planos originales de Zárraga N° 3836 presentados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Catastros- y la correspondiente habilitación municipal para desarrollar en dicho inmueble la actividad profesional del mismo (cfr. fs. 1052, Cuerpo Principal VI, AA), sin que el recurrente contestara jamás dicho requerimiento ni aportara los planos originales ni la correspondiente habilitación.

Por esa razón, en atención a la importancia que representaba la afectación -así fuere parcial- del inmueble en cuestión a la actividad profesional del recurrente y, en consecuencia, de los gastos efectuados sobre el mismo para ambos gravámenes materia de ajuste, la fiscalización obtuvo el 09/11/2010 el plano original de la calle Zárraga N° 3836 del Archivo de Planos de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Conforme surge del referido plano, el mismo data de obras del año 1985 y no presenta expedientes u obras posteriores registradas (cfr. fs. 1113, Cuerpo Principal VI, AA).

Todavía más, comparados ambos planos se observa que el presentado por la recurrente y suscripto en forma particular por el profesional arquitecto carece de las referencias a los distintos tipos de obras, no obstante lo cual se verifica un ligero rayado, mayormente en los ambientes de la planta baja del inmueble, el que contrastado contra las referencias del plano original indicaría que se trata de "Obras existentes con permiso previo municipal autorizadas por expediente", sin perjuicio de lo cual ningún trámite ni su constancia de presentación pareciera existir por aquel entonces sobre el referido inmueble. Asimismo, conforme surge del referido plano obtenido de la autoridad gubernamental, las últimas obras realizadas datan del año 1985, identificados allí varios propietarios de apellido Kotoulek, familia que fuera propietaria del referido inmueble desde 1965 hasta la fecha de venta al Sr. Calamaro, todo ello conforme surge de los antecedentes de la escritura pública ya mencionada (cfr. fs. 15/21 en especial fs. 18/19, Cuerpo Bienes Personales, AA).

En ese orden, conforme señala el propio Fisco Nacional si bien no resulta necesario presentar nuevos planos para cambiar el destino del inmueble, no es menos cierto que en caso de ser utilizado el mismo con fines comerciales casi en su totalidad -como expresa la recurrente- o de estudio de ensayo y grabación, dicho inmueble debería encontrarse habilitado a tal efecto. A esta circunstancia debe agregarse el hecho de que en ningún momento pudo acceder la fiscalización actuante al interior del inmueble, de modo que ello permitiera constatar que, en efecto, en el inmueble de referencia se encontraba en funcionamiento un estudio de ensayo y grabación acorde a la actividad desarrollada por el apelante. Todavía más, basta repasar a través de las actuaciones administrativas las notificaciones realizadas cuyo ensayo en el domicilio fiscal acabó con la fijación en la puerta de acceso al domicilio de los respectivos requerimientos y pedidos de información, toda vez que prácticamente nunca se encontraba a persona alguna que pudiera recibir las notificaciones en comentario (cfr. fs. 1192/1200, Cuerpo Principal VI, AA y fs. 1201/1205, Cuerpo Principal VII, AA; dichas fojas constituyen de forma íntegra el Informe Final de Inspección).

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y no habiendo probado la recurrente en la instancia administrativa ni en el procedimiento recursivo ante este Tribunal Fiscal que las erogaciones efectuadas durante los periodos fiscales 2007 y 2008 en el Impuesto a las Ganancias respecto del inmueble sito en la calle Zárraga N° 3836 CABA fueran para obtener, mantener o conservar la fuente productora de renta, la tesitura fiscal habrá de ser confirmada en un todo en punto a la impugnación de las compras de artículos del hogar tales como aires acondicionados, estufas, matafuegos, lavavajillas, lavarropas, secarropas, heladera, plancha, cortadora de césped, televisor,

termotanque, mesas y sillas, alfombra, artefactos de iluminación, herrajes, sábanas, acolchados, colchones, pinturas, materiales de construcción, tierra para jardín, entre otros tantos artefactos, materiales y accesorios del hogar, así como también aquellos gastos de mantenimiento y reparaciones de algunos de dichos artículos. Por su parte, en todos aquellos supuestos en que el recurrente hubiera computado el crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado procedente de la compra de los referidos artículos, la impugnación de dicho cómputo por parte del Fisco Nacional también resulta procedente, imponiéndose las costas a la vencida en los supuestos de ambos gravámenes.

Por otra parte, todos los gastos de supermercado, referidos a compras de comestibles y artículos de limpieza, así como los gastos de restaurante en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales durante los períodos fiscales en comentario tampoco se vinculan a la actividad productora de renta, y los correspondientes créditos fiscales computados, también habrán de ser impugnados, con costas.

A su vez, el mismo destino correrán los gastos -y, en su caso, los créditos fiscales computados- referidos a servicios de luz, gas, AYSA, telefonía fija, Fibertel, Cablevisión, Prosegur, referidos no solamente al inmueble de la calle Zárraga N° 3836 sino también a los demás inmuebles, declarados como de su propiedad o no, puesto que no se vinculan a la actividad gravada del recurrente, con costas.

Ahora bien, existen algunos gastos y/o deducciones efectuados durante el ejercicio 2007 y/o 2008, respectivamente, que merecen un tratamiento diferenciado. Primero, en el período fiscal 2007 el recurrente computó como gastos las erogaciones efectuadas en concepto de alquileres temporales no vinculados a su actividad; conforme surge de los dos contratos acompañados, se desprende de los mismos que el destino de la locación era para vivienda del recurrente, encontrándose ambos completamente amoblados y equipados, razón por la cual la impugnación efectuada por el Fisco Nacional se confirma, con costas (cfr. fs. 261/267, Cuerpo Principal II, AA y fs. 43, Cuerpo Bienes Personales, AA). Segundo, también en el período fiscal 2007 el recurrente dedujo gastos referidos a automotores y viáticos en exceso del límite establecido en el art. 88, 2° párrafo inciso "1" de la Ley N° 20.628, motivo por el cual la reducción de la deducción hasta el importe legal efectuada por el Fisco Nacional se confirma, con costas.

Tercero, en el período fiscal 2008 el recurrente dedujo en exceso del límite legal gastos en concepto de Medicina Prepaga, por un lado, y el importe abonado en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales período fiscal 2007, por el otro. El importe en exceso del límite legal impugnado en el primer caso, y el importe completo impugnado en el segundo supuesto resultan procedentes, tanto mas en el supuesto último toda vez que el apelante no probó la vinculación entre la deducción efectuada y la actividad gravada, en ambos casos con costas.

Cuarto, respecto de la deducción especial de cuarta categoría computada por el rubrado en los ejercicios fiscales 2007 y 2008, y en atención a que de la fiscalización efectuada por el ente recaudador surge que el mismo no realizó los correspondientes pagos de aportes como trabajador autónomo, corresponde la reducción proporcional realizada por el ente recaudador de conformidad con lo establecido -para los períodos fiscales bajo comentario- en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, con costas.

Quinto y último, el recurrente dedujo durante el período fiscal 2008 un viaje a Italia adquirido a la operadora Swan Turismo (cfr. fs. 645, Cuerpo Principal IV, AA). Requerido por la fiscalización actuante el 06/07/2010 sobre la vinculación de la erogación con la actividad gravada y reiteración efectuada mediante Requerimiento de fecha 04/08/2010, el autorizado de la recurrente contador público Benjamín Nomberg manifestó el 10/08/2010 que el motivo del referido viaje fue la compra de

instrumentos musicales pero que no poseía los comprobantes de las compras de los referidos instrumentos musicales, los cuales tampoco pudo identificar (cfr. fs. 900/901, fs. 904, Cuerpo Principal V, AA, y fs. 1040/1041, Cuerpo Principal VI, AA). En ese orden, la impugnación del gasto, por un lado, y del crédito fiscal, por el otro, habrán de ser confirmados, con costas.

Se deja expresamente aclarado que, toda erogación o gasto cuya impugnación por el Fisco Nacional en el Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 2007 y 2008 haya sido motivo de confirmación en el presente Considerando por parte de este Tribunal Fiscal, se corresponde de forma correlativa con la impugnación del crédito fiscal computado por el contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado para los respectivos períodos fiscales, mediando o no la existencia de los respectivos comprobantes respaldatorios, toda vez que conforme ha sido demostrado por el ente recaudador, dichas erogaciones no se corresponden con la actividad gravada del apelante.

VII. Que, corresponde entonces abordar el estudio del ajuste referido al incremento patrimonial no justificado detectado por el ente recaudador en los términos del artículo 18 inciso "f" de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificatorias) respecto del período fiscal 2007 en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado, atento una serie de modificaciones realizadas en el cuadro de justificación patrimonial mediante las cuales se incorporan al patrimonio neto al cierre del ejercicio 2007, bienes omitidos de declarar y diferencias en la valuación.

Conforme fuera apuntado en el Considerando I del presente decisorio, el argumento de la apelante radica en señalar que resulta cuestionada la venta de una casa, un vehículo y una "lancha", lo que en forma sintética descalifica ya que no toda venta es un hecho imponible gravado en el Impuesto a las Ganancias, sin dejar de mencionar que se trata de un músico cuya operatoria habitual no involucra las operaciones comerciales anteriormente mencionadas.

Sin perjuicio de la argumentación ensayada por la recurrente, cierto es que en ningún momento el ente recaudador calificó de comercial a operación alguna. En efecto, conforme surge de forma clara e indubitable de la RDO N° 148/2013 (DV NRRI) sobre Impuesto a las Ganancias, el o los inconvenientes que se suscitaron en la Declaración Jurada del referido gravamen para el período fiscal 2007 impactan en el cuadro de justificación patrimonial del recurrente y eventualmente en el resultado impositivo, en caso de subsistir diferencias no justificadas. Dicho de otro modo, no está discutida la gravabilidad de las operaciones de tales ventas, como se verá inmediatamente, sino de la correcta exposición del patrimonio de la adora y las variaciones en su declaración jurada (cfr. fs. 23).

Primero, se observa una diferencia en la valuación de dos automotores, marcas Nissan y Fiat, ya que la recurrente declara en el Impuesto a las Ganancias valores por las sumas de \$38.000 y \$54.400, respectivamente. Sin embargo, surge que el recurrente adquirió el primero de dichos rodados por la suma de \$55.000 y que el segundo de ellos fue declarado en el Impuesto sobre los Bienes Personales por la suma de \$43.900 (cfr. fs. 89, Cuerpo División Investigaciones, AA, y fs. 7 y fs. 45, Cuerpo Bienes Personales, AA). En ese sentido, la suma global determina una diferencia de \$6.500 entre lo declarado y lo adquirido, la cual fuera ajustada por el Fisco Nacional mediante su incorporación a la justificación patrimonial.

Segundo, el recurrente omitió declarar en su patrimonio una lancha de motor adquirida en \$6.500 en fecha 27/08/1997. Conforme surge del Formulario 206/1 Multinota de fecha 24/08/2009 la actora informó no poseer embarcaciones bajo su titularidad. No obstante dicha declaración, obra en los antecedentes administrativos el Certificado de Matrícula expedido por el Jefe del Registro Nacional de Buques de fecha 09/04/1984 en cuya segunda foja consta que la embarcación en cuestión fue vendida el 27/08/1997 al Sr. Calamaro, motivo por el cual al no probar el recurrente que dicho

bien hubiera sido enajenado corresponde, tal como propone la tesitura fiscal, su incorporación al cuadro de justificación patrimonial (cfr. fs. 128, Cuerpo División Investigaciones, AA, y fs. 12/13, Cuerpo Bienes Personales, AA).

Tercero, conforme surge de las actuaciones administrativas el recurrente vendió el 15/09/2007 un automóvil Mazda de su propiedad por valor de \$7.500, el que originariamente declaraba en el Impuesto a los Bienes Personales por valor de \$15.800, lo que determina que en el cuadro de justificación patrimonial se genere un ajuste negativo en favor del propio apelante por valor de \$8.300, aspecto que fuera debidamente tomado en consideración por el Fisco Nacional ya que el recurrente omitió hacerlo (cfr. fs. 89, Cuerpo División Investigaciones, AA, y fs. 46, Cuerpo Bienes Personales, AA).

Cuarto, se verifica también por parte del recurrente la venta de un inmueble de su propiedad sito en la calle Santos Dumont N° 4513 CABA, bien cuyo valor declarado fuera de \$87.600 y cuyo valor de venta posterior ascendiera a la suma de U\$S72.000, monto que a la fecha de la operación representaban \$226.800 al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior a la fecha de escrituración (3,15), esto es, el 21/12/2007, lo que genera, una vez descontados los gastos de escribanía e Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, una ganancia exenta para el recurrente por valor de \$130.938, la que fuera incluida por el ente recaudador en el cuadro de justificación patrimonial del ejercicio en cuestión, aspecto que se confirma (cfr. fs. 88, Cuerpo División Investigaciones, AA, fs. 256/260, Cuerpo Principal II, AA, y fs. 41, Cuerpo Bienes Personales, AA).

Quinto, se verifica una falta de coincidencia entre el patrimonio neto total expresado por el recurrente al cierre del periodo fiscal 2006 en la suma de \$1.080.250,93 y el patrimonio neto total expresado al inicio del período fiscal 2007 en la suma de \$1.097.673,51, lo que determina un ajuste por la diferencia en más por valor de \$17.422,58 (cfr. fs. 86/87, Cuerpo División Investigaciones, AA).

Sexto, conforme expresara la recurrente en su libelo de inicio -a su entender- el Fisco cuestiona un crédito que la misma tiene con dos personas, los Sres. Litvac y Faigenbom, y que en tanto ambas operaciones se encuentran documentadas ante un escribano público no resulta posible que el ente recaudador desconozca tal acto en forma arbitraria (cfr. fs. 40/41).

En rigor de verdad, debe dejarse expresamente aclarado que en ningún momento el organismo recaudador desconoció la existencia o validez de los referidos contratos de mutuo, más bien todo lo contrario; desde un comienzo la fiscalización actuante primero, y luego el juez administrativo interviniente en el procedimiento de determinación de oficio posterior dieron crédito a las relaciones jurídicas instrumentadas a través de ambos contratos. Dicho de otro modo, en ningún momento cuestionó el Fisco Nacional la capacidad económica del apelante para prestar el dinero objeto de los referidos contratos.

En efecto, conforme surge de las actuaciones administrativas, el 11/12/2006 el Sr. Calamaro -aquí apelante- celebró ante una escribana pública dos contratos de mutuo, uno con el Sr. Hernán Javier Litvac y otro con el Sr. Leonardo Javier Faigenbom. En ambos casos, el objeto de los contratos consistió en la entrega de una suma de dinero -al momento de la firma, ya entregada por el Sr. Calamaro a cada mutuuario- por valor de U\$s50.000 por el plazo de un año y con una tasa de interés del 8% (ocho por ciento) pagadera en la misma moneda que el capital, capital al que a los efectos fiscales se le otorgó el valor de \$153.000 según la cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (\$3,06), todo ello conforme se desprende de las cláusulas primera, segunda y octava de los mencionados instrumentos (cfr. fs. 268/270, Cuerpo Principal II, AA, y fs. 905/907, Cuerpo Principal V, AA).

Ahora bien, de acuerdo a la información obrante en el sistema informático de AFIP y brindada por el propio recurrente, surge que en su Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2007 Formulario 711 Versión 900, éste declaraba al inicio del período fiscal en comentario -esto equivale a decir que también lo declaraba a finales del ejercicio fiscal 2006- un crédito en el país por valor de \$302.000 con el Sr. Litvac y un crédito en el país por valor cero con el Sr. Faigenbom, mientras que al cierre del ejercicio fiscal 2007 ambos créditos fueron declarados en cero. Paralelamente, al cierre de ese mismo período fiscal 2007 el apelante declaraba la tenencia de dinero efectivo en divisa estadounidense por valor de U\$S100.000, lo que al tipo de cambio vigente al 31/12/2007 ascendía a la suma de \$310.900 (cfr. fs. 91/92, Cuerpo División Investigaciones, AA).

El primer yerro en la exposición de la actora da cuenta que se alojó todo el crédito en cabeza del Sr. Litvac, y por un importe que no se condice con el expresado en ambos contratos; vale decir, la suma de ambos instrumentos arroja un valor de \$306.000, y no obstante que el recurrente expresó \$302.000 el Fisco tuvo la información consignada como válida y luego de algunas averiguaciones y comparaciones entre los diversos contribuyentes involucrados despejó toda posible duda al respecto. Se trataba de dos créditos y cada uno fue validado por valor de \$151.000.

Desde la perspectiva del contribuyente, este prestó U\$S 100.000, al cabo de un año recibió U\$S100.000, los convirtió al tipo de cambio vigente al 31/12/2007 y así los declaró por valor de \$310.900 en oportunidad de efectuar la presentación de su Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias Periodo Fiscal 2007, presentación en la cual además expresó haber obtenido ingresos gravados de la segunda categoría por valor de \$24.872, suma dineraria que convertida al mismo tipo de cambio de 3,109 equivale a U\$S8.000, suma que dividida en dos partes iguales a su vez se corresponde con una tasa de interés del 8% -aunque en los respectivos contratos de mutuo no se expresara que la tasa era anual- para cada contrato; vale decir el pago de los intereses debidos por el capital otorgado en préstamos originariamente (cfr. fs. 87, Cuerpo División Investigaciones, AA). Sin embargo, como se verá inmediatamente, esta particular visión, tan lineal en su claridad, adolece de serios defectos que permitieron dudar al Fisco Nacional en su oportunidad y posteriormente a este Tribunal, en tomo a la veracidad de la cancelación de los referidos préstamos.

En efecto, conforme surge de la propia Declaración Jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales Período Fiscal 2007 presentada por el recurrente, el mismo declaró como Créditos en el País los habidos con los Sres. Litvac y Faigenbom por valor de \$151.000 cada uno, los que identificara inexplicablemente como importes exentos por la totalidad de su valor con motivo de la baja de dichos bienes en su patrimonio, lo que contrasta con su Declaración Jurada del mismo gravamen para el período fiscal 2008, donde continuó declarando dichos créditos por idéntico valor, con la salvedad de que en este último periodo fiscal el importe exento equivale a cero en ambos casos y el motivo de la exención es la baja en el patrimonio. Vale decir, ni se explica por qué consideró esos créditos como de importe total exento en primer lugar en el período fiscal 2007, ni si los mismos fueron dados de baja en realidad, en el período fiscal 2007 o en el 2008 (cfr. fs. 115, fs. 119, fs. 121 y fs. 125, Cuerpo División Investigaciones, AA, y fs. 1055/1060, Cuerpo Principal VI, AA). Tampoco se entiende por qué razón el supuesto pago de los intereses fuera realizado en moneda nacional, en atención a que los contratos de mutuo expresamente establecían la obligación de pago en moneda extranjera, la que no fuera declarada por el recurrente entre sus existencias sino meramente como ingresos en pesos dentro de la segunda categoría de ganancias gravadas.

Ahora bien, también llama la atención que verificados los otros dos contribuyentes, esto es los Sres. Litvac y Faigenbom -mutuarios-, la cronología expuesta por estos últimos a través de sus declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias periodos

fiscales 2006, 2007 y 2008, no coincide exactamente con aquella expuesta por el aquí actor. Conforme surge de las Declaraciones Juradas del periodo fiscal 2006, ambos contribuyentes declararon en el cuadro de "Bienes y Deudas" un total de deudas en el país por valor de \$336.875 de forma idéntica en su expresión global; debiendo dejar asentado además, que ninguno de ellos declaró deuda alguna al inicio de dicho periodo fiscal 2006. (cfr. fs. 155/164, Cuerpo División Investigaciones, y fs. 1065/1112, Cuerpo Principal VI, AA).

Del análisis conjunto de los antecedentes administrativos apuntados en el párrafo que antecede, surge que en 2006 los Sres. Litvac y Faigenbom -por la razón que fuere- contrajeron deudas globales idénticas con los Sres. Zeitoune (\$76.425 cada uno), Domínguez (\$107.450 cada uno) y Calamaro (\$153.000 cada uno), lo cual coincide, en esencia, con lo expresado con mayor o menor prolijidad por cada uno de los tres acreedores en referencia a los respectivos créditos. Ambos deudores declararon en 2007 la cancelación de sus deudas con los acreedores Zeitoune y Domínguez, lo que coincide con las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales de ambos acreedores para idéntico período fiscal. Sin embargo, ambos deudores declararon mantener sus respectivas deudas con el Sr. Calamaro en el periodo fiscal 2007, el Sr. Litvac en la suma de \$153.000 y el Sr. Faigenbom en la suma de \$173.000 -puede tratarse bien de un error o del cómputo de los intereses por la falta de cancelación y la mora-, mientras que el Sr. Calamaro -acreedor y mutuante- procedió a la baja de los referidos créditos. Esta discordancia entre lo declarado por los deudores y el acreedor fue la que generó los reiterados pedidos de información del Fisco Nacional, tal como se expone a continuación.

En efecto, ya desde la etapa de investigación el recurrente fue requerido en fecha 06/08/2009 respecto al significativo monto al que ascendía el total de sus bienes exentos o no alcanzados en el Impuesto sobre los Bienes Personales período fiscal 2007 por valor de \$446.866,18, a lo que el recurrente manifestara rápidamente por medio de su autorizado contador público Benjamín Nomberg que se hubo tratado de un error involuntario en la exposición, rubro en el que el único valor que debiera haber sido consignada era la suma de \$31.266,18 -esto es, su participación accionaria en Calamaro Música S.A.- (cfr. fs. 127/128, Cuerpo División Investigaciones, AA). Luego, ya iniciada la fiscalización, se fue requerido el 13/11/2009 -en lo que aquí interesa- que informara los créditos al cierre del año 2007 exhibiendo la documentación respaldatoria; el 16/02/2010 aportaría el recurrente solo el contrato de mutuo con el Sr. Litvac (cfr. fs. 6 -en especial pto. 9º-, Cuerpo Principal I, AA, fs. 254 y fs. 268/270, Cuerpo Principal II, AA).

Más tarde, y ante la falta de cumplimiento del recurrente, le fue requerido el 26/04/2010 -en lo que aquí interesa- que aportara la documentación respaldatoria de la devolución del préstamo por el Sr. Litvac, que informara su relación con el mismo y su domicilio de localización; en cada presentación parcial de información y/o documentación efectuadas por el contador público Benjamín Nomberg y labradas en actas de fechas 01/06/2010, 06/07/2010, 27/07/2010 le fue reiterada la solicitud de cumplimiento respecto de la documentación correspondiente con el Sr. Litvac y/o Faigenbom, incluso se le reiteró formalmente el 04/08/2010 una vez que no hubiera cumplido con el plazo de entrega sugerido por el propio Nomberg (cfr. fs. 896 -en especial ptos. 5º y 6º- y fs. 899/904 Cuerpo Principal V, AA).

Recién el 10/08/2010 fue presentado el contrato de mutuo celebrado con el Sr. Faigenbom, fecha en la cual el contador Nomberg, una vez consultado acerca de la cancelación de ambos contratos, manifestó que "la constancia de cancelación está dada por el vencimiento del plazo operado. Respecto de los intereses, no hay comprobantes respaldatorios, surgiendo del mutuo y habiéndose declarado el importe en Imp. a las Ganancias 2007,..", respuesta que posteriormente complementó el 07/10/2010 mediante Formulario 206/1 Multinota informando que "los mutuos de

referencia fue (sic) entregados en dólares y recibidos su cancelación en la misma moneda a su vencimiento" {cfr. fs. 905/907, Cuerpo Principal V, AA, fs. 1040/1041 y fs. 1047, Cuerpo Principal VI, AA).

Por otra parte, es necesario destacar que conforme surge de las actuaciones administrativas, la fiscalización actuante circularizó a ambos deudores, Srs. Litvac -06/01/2010 y 16/07/2010- y Faigenbom -04/08/2010-, en representación de quienes se presentó mediante Formularios 3283 el mismo contador Nomberg, el que brindó el 10/08/2010 las mismas explicaciones que para el Sr. Calamaro, no pudiendo exhibir documentación alguna de la cancelación (cfr. fs. 1, fs. 5, fs. 10/16, Cuerpo Circularizaciones, AA),

Todavía más, ya durante el desarrollo del periodo probatorio ante esta instancia jurisdiccional se observa a fs. 234/237 la presentación ante el correo de sendos oficios en los que se indica como destinatarios a los deudores, informando el apoderado de la parte actora que de forma personal no había podido diligenciar con resultado positivo los mismos a sus destinatarios. El dato no es menor, toda vez que en ningún momento fue presentada la constancia de recepción o rechazo por parte de los referidos deudores, sin perjuicio de lo cual ambos contestaron de forma simultánea el 18/08/2015 y directamente al apoderado -no a este Tribunal Fiscal-, quien se encargara de acompañar las respectivas respuestas el 21/09/2015. No puede dejar de señalarse que ambas respuestas resultan idénticas, sin firmar las copias acompañadas de los referidos contratos de mutuo y sin que de las mismas surja ningún dato de relevancia tendiente a demostrar de forma fehaciente la cancelación de las deudas asumidas (cfr. fs. 244/253).

Por otro lado, también se produjo prueba pericial contable en el marco de esta instancia jurisdiccional, la cual obra agregada fs. 271/280, en donde debe mencionarse la participación del contador público Benjamín Nomberg como perito de la parte actora. En ese sentido, las respuestas unilaterales brindadas por el mencionado perito en tomo a los puntos de pericia 5), 6) y 7) referidos al cobro de los préstamos por parte del Sr. Calamaro, al destino posterior del dinero devuelto y al devengamiento de intereses no son sino meras expresiones sin sustento probatorio alguno, tanto más si se tiene en consideración que el propio contador Nomberg, en su rol de autorizado del Sr. Calamaro durante la instancia administrativa, hubo declarado de forma previa que no existían comprobantes de cancelación. No existiendo esos comprobantes ni para el capital ni para los intereses supuestamente devueltos, mal puede predicarse que pudo establecerse el destino posterior de dicho dinero como destinado para arreglos y compras de cosas muebles para el inmueble de la calle Zárraga N° 3836 CABA. En efecto, conforme surge de los Anexos de la Resolución de Vista N° 36/2012 de fecha 31/05/2012 que diera inicio al procedimiento de determinación de oficio, todos los artículos del hogar -indistintamente de su impugnación como gasto admitido en el gravamen- adquiridos por el Sr. Calamaro durante el período fiscal 2007 fueron comprados con anterioridad a la supuesta devolución de los préstamos; de hecho, no hay ni uno solo comprado en el mes de diciembre de 2007. Otro tanto puede afirmarse respecto del rubro gastos y reparaciones, así como también materiales de construcción, los que durante el mes de diciembre de 2007 son insignificantes. Aún si se admitieran los mismos rubros mencionados, pero para el periodo fiscal 2008, esto es, con posterioridad a la supuesta devolución operada, la suma de todos ellos no alcanza siquiera a cubrir el monto de los intereses de los referidos préstamos (cfr. fs. 1404/1406 y fs. 1409/1410, Cuerpo Principal VII, AA).

En razón de todas las cuestiones expuestas en este Considerando, este Tribunal estima correspondiente confirmar la tesitura fiscal, toda vez que se verifica en cabeza del aquí apelante, como consecuencia de los activos no declarados, diferencias de valuación y otras observaciones mencionadas previamente, un incremento patrimonial

no justificado durante el período fiscal 2007 en el Impuesto a las Ganancias, con más un 10% (diez por ciento) en concepto de renta dispuesta o consumida en los términos establecidos en el art. 18 inciso "f" apartado 1° de la Ley N° 11.683 (to. en 1998 y modificatorias), consecuencia que se extiende asimismo al Impuesto al Valor Agregado en los términos del apartado 2° de la misma norma, con costas.

VIII. Por último, y en atención a que el recurrente declarara como rentas gravadas de segunda categoría la suma de \$24.872 en concepto de intereses cobrados por los referidos préstamos, los que no fueran declarados frente al Impuesto al Valor Agregado no obstante encontrarse gravada la prestación del servicio y perfeccionado el hecho imponible en el momento en que se produjo el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior, en los términos del art. 3° inciso "e" apartado 21° y art. 5° inciso "b" apartado 7° de la Ley N° 23.349, corresponde confirmar el ajuste al débito fiscal del período fiscal 12/2007, con costas.

IX. Que, no habiendo agravios concretos en materia de los intereses resarcitorios, sólo cabe su confirmación, recordándose que los mismos constituyen una indemnización debida al Fisco, como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias (cfr. CSJN, Citibank NA c/ DGI, 01/06/2000).

X. Que, corresponde entonces abordar el tratamiento de las sanciones enrostradas por el Fisco Nacional al aquí recurrente, las que fueran encuadradas por el ente recaudador dentro del tipo legal previsto en el art. 45 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificatorias) y graduadas en el 70% del gravamen dejado de ingresar, tanto en el Impuesto a las Ganancias como en el Impuesto al Valor Agregado.

Conforme fuera expresado en el Considerando I del presente decisorio, la actora ensaya en rigor de verdad, una defensa tendiente a desvirtuar el supuesto de defraudación impositiva tipificado en el art. 46 y art. 47 inciso "a" del referido cuerpo normativo, sin que a ese efecto las argumentaciones vertidas logren conmover la tesitura fiscal y, para el caso, la de este Tribunal Fiscal.

En efecto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los Considerandos V, VI, VII y VIII que anteceden resulta palmario el hecho de que en el caso de marras el recurrente ha omitido ingresar ambos gravámenes en su justa medida toda vez que las declaraciones juradas en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado durante los periodos fiscales 2007 y 2008 han resultado por demás inexactas, verificándose así el tipo objetivo del referido ilícito fiscal.

En lo que al tipo subjetivo y a la graduación de la sanción se refiere, solamente un actuar en exceso negligente y, por tanto, culpable, podría haberle permitido deducir gastos personales que no resultaban admisibles, deducir gastos admisibles en exceso de los topes legalmente previstos, computar créditos fiscales improcedentes, omitir el cómputo del débito fiscal en el IVA no obstante declarar la renta gravada en el Impuesto a las Ganancias, no declarar activos de su propiedad o valuarlos incorrectamente, bastando revistar la extensión del cúmulo de errores para concluir en que la graduación de esa conducta ha sido debidamente valorada en el 70% por el Fisco Nacional, aspecto que se confirma en ambos casos, con costas.

Por ello, SE RESUELVE:

Confirmar las resoluciones apeladas, con costas.

Regístrese y notifíquese. Fecho, procédase a la impresión e incorporación de la presente al expediente papel, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados, y archívese.

Armando Magallon

Vocal

Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva

Tribunal Fiscal de la Nación

José Luís Pérez

Vocal

Vocalía V Sala B Competencia Impositiva

Tribunal Fiscal de la Nación

Alejandro Porporatto

Vocal

Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva

Tribunal Fiscal de la Nación